

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 40 (2017-2018), páxs. 365-371
ISSN: 1130-2682

LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE
CRÉDITO A TRAVÉS DEL REAL DECRETO-LEY 11/2007,
DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FINANCIERA

*THE MODIFICATION OF THE LAW OF CREDIT
COOPERATIVES THROUGH THE ROYAL DECREE-LAW
11/2007, OF URGENT MEASURES IN FINANCIAL MATTERS*

MANUEL JOSÉ VÁZQUEZ PENA*

* Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de A Coruña. Dirección de correo electrónico: manuel.jose.vazquez.pena@udc.es

RESUMEN

El Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, regula una serie de medidas de carácter urgente en relación con el sector financiero, con la finalidad de permitir que las Cooperativas de Crédito adopten políticas y estrategias para mejorar su resistencia a los riesgos que pueden surgir en el ejercicio de su actividad, así como facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la nueva regulación financiera y adecuarla a los estándares internacionales y europeos.

PALABRAS CLAVE: Sociedades Cooperativas, Cooperativas de Crédito, Sector Financiero, Riesgos Financieros.

ABSTRACT

Royal Decree-law 11/2017, of 23 June, regulates a series of urgent measures in relation to the financial sector, with the purpose of allowing credit cooperatives to adopt policies and strategies to improve their resistance to risks that may arise in the exercise of its activity, as well as facilitating compliance with the requirements established by the new financial regulation and adapting it to international and European standards.

KEY WORDS: Cooperative societies, credit cooperatives, Financial Sector, financial risks.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO. 3. OTRAS CUESTIONES DEL REAL DECRETO-LEY 11/2017 QUE AFECTAN A LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO.

CONTENTS: 1. INTRODUCTION. 2. THE MODIFICATION OF THE LAW OF CREDIT COOPERATIVES. 3. OTHER QUESTIONS OF THE ROYAL DECREE-LAW 11/2017 THAT AFFECT THE CREDIT COOPERATIVES.

1 INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-ley 11/2017 regula una serie de medidas de carácter urgente en relación con el sector financiero, con la finalidad de permitir que determinadas entidades de crédito adopten políticas y estrategias para mejorar su resistencia a los riesgos que pueden surgir en el ejercicio de su actividad, así como facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la nueva regulación financiera y adecuarla a los estándares internacionales y europeos¹.

Se procede, por un lado, a incorporar expresamente al régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito la posibilidad de integrarse en sistemas institucionales de protección previstos en la normativa europea, adoptando una serie de medidas destinadas a facilitar su constitución y potenciar su eficaz funcionamiento, y, por otro lado, a introducir, siguiendo los estándares internacionales, una especialidad en el régimen concursal de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, como es la distinción, dentro de la categoría de los créditos ordinarios, entre créditos preferentes y créditos no preferentes.

A tal fin, y a lo largo de cuatro artículos, esta norma modifica la Ley 13/1989, de 26 de mayo, “*de Cooperativas de Crédito*”, el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, “*por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito*”, la Ley 11/2015, de 18 de junio, “*de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión*”, y el “*Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores*”, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

La parte final del Real Decreto-ley 11/2017 está integrada por una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales que regulan, respectivamente, la habilitación para el desarrollo reglamentario de la norma, los títulos competenciales en virtud de los cuales se adopta la misma, y su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

¹ Boletín Oficial del Estado núm. 150, del 24 de junio de 2017.

Por razones obvias, relacionadas con el lugar de publicación de estas líneas, centraremos preferentemente nuestra exposición en la modificación de la Ley de Cooperativas de Crédito.

2 LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Es de todos sabido que el sector de las Cooperativas de Crédito ha conseguido afrontar la crisis financiera sufrida en los últimos años debido, principalmente, a su modelo de negocio sencillo y a su enfoque a medio y largo plazo. Sin embargo, como reconoce el Banco de España en su “*Informe de Estabilidad Financiera*”² de mayo de 2017³, persisten riesgos que afectan al sector financiero, derivados del entorno de bajos tipos de interés, del decreciente pero aún elevado número de activos improductivos (fundamentalmente dudosos y adjudicados), y del incremento de los costes legales.

Las Cooperativas de crédito, a la hora de enfrentarse a estos y a otros retos, pueden tener mayores dificultades que otro tipo de entidades para captar recursos en los mercados, dado su pequeño tamaño y las características del modelo cooperativo que introduce restricciones a determinadas operaciones, como la venta de la propia entidad.

De hecho, experiencias recientes ponen de manifiesto la necesidad de potenciar los instrumentos que permitan la adopción de soluciones que no exijan la intervención de los poderes públicos, a la par que eviten que las entidades lleguen a una situación irreversible que obligue a su resolución o liquidación concursal, con las consecuencias que ello puede suponer en términos de menor competencia, inclusión financiera e impacto en la actividad económica en el medio local. No cabe duda de que ello se deriva de la importancia de las cooperativas de crédito en entornos rurales, sus destacadas cuotas de mercado a nivel provincial y su marcado arraigo local, que determinan su relevancia para la financiación de agentes económicos de menor tamaño del sector agrario, industrial y profesional, tales como pymes, autónomos o emprendedores, que, en ocasiones, presentan mayores dificultades a la hora de captar financiación.

Siendo así, entiende el Legislador absolutamente necesario y urgente dotar a las Cooperativas de Crédito, con la mayoría de celeridad posible, de instrumentos

² El *Informe de Estabilidad Financiera* es una publicación semestral, que analiza los riesgos del sistema financiero español, la rentabilidad y la solvencia de las entidades de crédito españolas, tanto de forma retrospectiva como prospectiva. Asimismo, el informe presenta la política y las medidas macroprudenciales del Banco de España. Puede consultarse en la web del Banco de España: www.bde.es

³ Puede consultarse directamente, a través de la web del Banco de España, en: <https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/InformesEstabilidadFinanciera/17/ficheros/IEFMayo2017.pdf>

que, teniendo en cuenta traumáticas experiencias recientes, les permitan abordar las situaciones de dificultad a las que tengan que enfrentarse con agilidad y a través de medidas eficaces.

A estos efectos, el Real Decreto-ley 11/2007 modifica, a través de su artículo 1, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, “*de Cooperativas de Crédito*”. En concreto, introduce en esta norma un nuevo artículo, el 10 bis, conforme al cual se permite que este tipo de entidades de crédito, las cooperativas de crédito, puedan integrarse en dos tipos distintos de sistemas institucionales de protección: a) Por un lado, en los sistemas institucionales de protección reforzados o de mutualización plena, regulados en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, “*de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*”; y b) por otro lado, en los denominados sistemas institucionales de protección normativos, regulados en el artículo 113.7 del Reglamento (UE) núm. 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, “*sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 648/2012*”.

Adicionalmente, y con el objetivo de adaptar el régimen de las Cooperativas de Crédito al funcionamiento de estos sistemas institucionales de protección, el Real Decreto-ley modifica también una serie de artículos de la citada Ley de Cooperativas de Crédito.

En primer lugar, se permite que las operaciones desarrolladas por una cooperativa con las demás entidades integrantes del sistema institucional de protección del que forma parte no computen a efectos del límite del cincuenta por ciento de los recursos totales previstos por el artículo 4.2 de la Ley de Cooperativas de Crédito para las operaciones activas con terceros. En concreto, este precepto queda redactado del siguiente modo:

“2. En cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros de una Cooperativa de Crédito no podrá alcanzar el 50 por 100 de los recursos totales de la Entidad.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería. En el caso de las Cooperativas de Crédito integrantes de un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo décimo bis de esta Ley, tampoco se computarán en ese porcentaje las operaciones realizadas con la entidad central, las demás Cooperativas de Crédito y otros integrantes del sistema institucional de protección”.

En segundo lugar, se añade un apartado 5 al artículo 7 de la Ley 13/1989, en el que se especifica que los límites a la participación en el capital de las Cooperativas de Crédito no se tendrán en cuenta cuando quien participe, por cualquier medio, sea el fondo de garantía privado constituido en el marco del sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del ya citado Reglamento (UE) núm. 575/2013 del que la cooperativa forme parte. Siendo así, es preciso tener presente que en estos casos se introduce la obligación del fondo de garantía privado de presentar al Banco de España, para su aprobación, *“un plan de actuación a efectos de garantizar la viabilidad que contenga medidas concretas dirigidas a permitir la desinversión del fondo en la Cooperativa de Crédito, en condiciones adecuadas para todas las entidades integrantes del sistema institucional de protección”*. Tampoco se aplicarán dichos límites en caso de que se adopten algunas de las medidas adoptadas en el marco de la Ley 11/2015, de 18 de junio, *“de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión”*.

Como se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, frente a las restricciones existentes en la normativa vigente, estas dos previsiones permitirán a partir de ahora que las entidades integrantes de un sistema institucional de protección puedan, ante situaciones de riesgo, hacer un uso eficaz de dicho fondo de garantía privado para *“adoptar con rapidez y con una mayor efectividad medidas que permitan asistir a una de sus entidades participantes en dificultades con carácter previo a cualquier actuación de resolución o liquidación y con aun mayor eficacia de lo que hasta ahora permiten las soluciones privadas”*.

3 OTRAS CUESTIONES DEL REAL DECRETO-LEY 11/2017 QUE AFECTAN A LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

A mayores de todo lo anterior, y para favorecer la constitución de los sistemas institucionales de protección en el ámbito de las Cooperativas de Crédito y garantizar un tratamiento adecuado de los mismos, el Legislador ha considerado necesario realizar adaptaciones adicionales en materia de requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles y de determinación de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos, en línea con las opciones previstas tanto en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, *“por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) núm. 1093/2010 y (UE) núm. 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo”*, como en la Directiva 2014/49/UE del Parla-

mento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, “*relativa a los sistemas de garantía de depósitos*”.

En este entendimiento, con el Real decreto-ley 11/2017, se modifica la ya citada Ley 11/2015, de 18 de junio, “*de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión*”⁴, con la finalidad de que la pertenencia de una entidad a un sistema institucional de protección pueda ser tenida en cuenta a los efectos de determinar su perfil de riesgo para establecer el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, tanto si el sistema institucional de protección es de los previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, “*de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*”, como de los del artículo 113.7 del Reglamento (UE) núm. 575/2013.

Se modifica asimismo el también apuntado Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, “*por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito*”⁵, con el fin de adaptar las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos a la constitución de un sistema institucional de protección, sea éste de los de la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014 o de los del artículo 113.7 del Reglamento (UE) núm. 575/2013. Si se trata de sistemas institucionales de protección se tendrá en cuenta su influencia en el perfil de riesgo de las entidades. Si se trata de sistemas institucionales de protección de la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, se reconoce que las entidades centrales y las entidades de crédito integrantes de dichos sistemas estarán sujetas globalmente a la ponderación por riesgo determinada a efectos del cálculo de las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos, para la entidad central y las integrantes de forma consolidada.

⁴ En concreto se modifica la letra d) de su artículo 44.2, la letra e) del artículo 48.1, y se da una nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta.

⁵ En concreto se añade una nueva letra e) en su artículo 6.3.